

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento al requerimiento. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

Radicación 76001-40-03-015-2013-147-00 DC

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta – consistente en acreditar el diligenciamiento del oficio mediante el cual se sub-comisiona a la Alcaldía de Cali –Comisiones civiles, para llevar a cabo el secuestro del vehículo KIN 501, el cual fue retirado por el accionante desde el 13 de octubre del 2017, tal y como se había requerido en auto que antecede, el despacho en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P, se decretará la terminación del presente proceso.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

TERCERO. - ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, paso el presente proceso informando que se encuentra pendiente por notificar a la demandada MONICA MARGARETH PARDO JIMENEZ. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

[AUTO INTERLOCUTORIO No. 732](#)

Radicación 760014003015-2017-00322-00

Teniendo en cuenta, que habiéndose requerido a la parte actora mediante providencia de enero 17 de 2022 y por última vez en agosto 10 de 2022, no obra en el plenario prueba que demuestre que la demandada MONICA MARGARETH PARDO JIMENEZ, haya sido notificada del Auto Interlocutorio No. 1682 de mayo 23 de 2017 por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada MONICA MARGARETH PARDO JIMENEZ, al correo electrónico mmpardo@emcali.com.co, al que informa surtió la notificación por aviso, de la cual no se allegó acuse de recibo.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO.- TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para su revisión. Sírvese Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 754
Radicación 760014003015-2017-00662-00

Revisado el presente expediente, observa esta operadora judicial, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y de las excepciones de mérito propuestas, por tanto con el fin de dar cumplimiento al trámite respectivo conforme lo prevén los arts. 408 a 414 y 432 del C.P.C, en consonancia del literal a) del numeral 1 del artículo 625 CGP, a la fecha no se ha configurado el tránsito de legislación, por tratarse de un proceso abreviado, el despacho habrá de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la forma como lo dispone la norma en cita, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CÍTESE y HAGASE comparecer a las partes del presente proceso, para que concurran con o sin apoderado a la audiencia de que trata el artículo 432 del C. de P.C., donde se adelantarán las etapas de decreto y practica de pruebas, la cual tendrá lugar el día **25 DE MAYO DE 2023 A LAS 10:00AM**

SEGUNDO.- A partir del decreto de las pruebas, la actuación continuará conforme el Código General del Proceso, esto es, conforme el canon 373 de la referida norma, en consecuencia, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: marzo 23 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$320.000
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$320.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.727
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2018-00339-00**

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, marzo 24 de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742
Radicación 2019-771-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES cesionaria del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ-ICETEX contra SILVIA YESENIA REALPE CORREA se evidencia que la demandada se notificó POR AVISO a su correo electrónico co.nrc@nrc.no, el 20 de enero de 2023 y SENEN ENRIQUE REALPE VALENCIA, quien se notificó a través de CURADORA AD-LITEM, quien contesta la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3731 de diciembre 05 de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, SILVIA YESENIA REALPE CORREA notificada POR AVISO a su correo electrónico co.nrc@nrc.no, el 20 de enero de 2023 y SENEN ENRIQUE REALPE VALENCIA, quien se notificó a través de CURADORA AD-LITEM, quien contesta la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de SILVIA YESENIA REALPE CORREA y SENEN ENRIQUE REALPE VALENCIA, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 3731 de diciembre 05 de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$520.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: marzo 24 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$640.000
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$640.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.726
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-00954-00**

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, marzo 24 de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725
Radicación 2019-954-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA adelantado por BANCO DE OCCIDENTE hoy REFINANCIA SAS como CESIONARIO contra ESTHER MUÑOZ ALVAREZ, se evidencia que el demandado se notificó POR AVISO a su correo electrónico ema236912@yaoo.com.co, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 340 del 11 de febrero de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, ESTHER MUÑOZ ALVAREZ, acto que se surtió de POR AVISO a su correo electrónico ema236912@yaoo.com.co, el 10 de noviembre de 2020, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Mediante providencia de fecha 1881 de diciembre 16 de 2022, se aceptó la cesión del crédito solicitada, entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA SAS, teniendo a este último de aquí en adelante como demandante.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de ESTHER MUÑOZ ALVAREZ de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 340 del 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$640.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 24 de 2023. En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, la presente actuación. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

Radicación 760014003015-2020-00424-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante con los cuales aduce aportar constancia del envío de la notificación personal conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, evidenciándose que los correos electrónicos de JOSE JARAMILLO MESA & CIA S EN C, ASOCIACION EL BOSQUE DE KIRPAL, DROGUERIA ELECTRA LTA hoy DROGUERIA ELECTRA LTDA EN REESTRUCTURACION, CONSEGUROS LTDA, a los cuales fueron remitidas las notificaciones personales NO coinciden plenamente con las direcciones inscritas en el certificado de existencia y representación legal de las referidas entidades. A su turno, no obra documental que permita acreditar que se agotó la notificación bajo ninguna modalidad de VALORES Y MANDATOS DE COLOMBIA S.A. hoy ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.

Así mismo, se observa que se encuentran pendientes de notificar en debida forma a los demandados INVERSACIONES SARE LTDA EN LIQUIDACION, CASTAÑO ROMERO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, COMPAÑÍA DE ASESORIAS COLOMBIANA S.A. COASCOL EN LIQUIDACION, CONSORCIO MEDINORTE, toda vez que la comunicación del artículo 291 del CGP, no fue efectiva. De otro lado, los entes demandados INVERSIONES EN MAQUINARIA INMAQ LTDA, FUNDACION EDUCACION PRENATAL EN LIQUIDACION Y CONSTRUCTORA JARRO INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION, fueron notificados conforme el canon 291 del CGP, empero no obra en el plenario prueba que se haya agotado la notificación por aviso de que trata el canon 292 del CGP.

En consecuencia, esta instancia judicial dispondrá requerir a la apoderada judicial del extremo actor, para que se sirva REHACER las notificaciones de JOSE JARAMILLO MESA & CIA S EN C, ASOCIACION EL BOSQUE DE KIRPAL, DROGUERIA ELECTRA LTA hoy DROGUERIA ELECTRA LTDA EN REESTRUCTURACION, CONSEGUROS LTDA, con estricta sujeción a los preceptos de la ley 2213 de 2022, las cuales debe remitir a las

direcciones electrónicas inscritas en los respectivos certificados de existencia y representación legal.

De igual manera, agote la notificación de VALORES Y MANDATOS DE COLOMBIA S.A. hoy ASESORIAS Y SERVICIOS S.A., INVERSIONES SARE LTDA EN LIQUIDACION, CASTAÑO ROMERO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, COMPAÑÍA DE ASESORIAS COLOMBIANA S.A. COASCOL EN LIQUIDACION, CONSORCIO MEDINORTE, en los términos de ley.

Finalmente, sírvase agotar la notificación por aviso de que trata el canon 292 del CGP., a los demandados INVERSIONES EN MAQUINARIA INMAQ LTDA, FUNDACION EDUCACION PRENATAL EN LIQUIDACION Y CONSTRUCTORA JARRO INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

UNICO.- REQUERIR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que se sirva cumplir con lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos legales.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023, a despacho de la señora Juez, para resolver sobre lo solicitado. Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 735

Radicación 2021-00659-00

Estando el proceso a Despacho para dictar auto de seguir adelante la ejecución, se advierte que no se ha allegado al plenario la constancia de la inscripción del embargo, lo cual es indispensable para continuar con el trámite normal del proceso, tal y como señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*" (Resaltado por el Despacho).

Aunado a lo anterior, se allega escrito de la apoderada de la parte actora mediante la cual manifiesta renunciar al poder conferido, aportando la notificación previa que le hiciera a su mandante y al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de tradición con el embargo inscrito, a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO, ACEPTAR la RENUNCIA del poder que hiciera la doctora ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con TP 359.383 apoderada de la parte actora, por reunir los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 24 de 2023, A Despacho de la señora Juez, pasa escrito de Subrogación del crédito. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 733

Radicación 760014003015-2021-00868-00

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito presentado al Despacho, por la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS apoderada Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por medio del cual hace la solicitud de reconocimiento de SUBROGACION LEGAL PARCIAL por parte del FONDO en cita, sobre la obligación dineraria que ha pagado a BANCAMIA S.A por la suma de \$18.298.834.00 contenida en el pagaré No. 393-11376985.

RESUELVE:

1.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN parcial por la suma de \$18.298.834.00, la cual respalda la garantía contenida en el Pagaré No. 393-11376985, base de la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para abonar parcialmente a la obligación dentro del presente proceso Ejecutivo.

2.- Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como subrogatorio parcial del crédito en virtud del valor cancelado a BANCAMIA S.A (conforme lo preceptuado en los artículos 1666 a 1671 del C.C).

3.- RECONER PERSONERIA a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS portadora de la T.P.243.190 del C.S. de la Judicatura para actuar en representación del subrogatario parcial, quien aporta como dirección física, para efectos de notificaciones: Carrera 5 No. 10-63 Oficina 221 Edificio Colseguros, Cali Valle Teléfono (602) 8811067 Celular. 3003918708 Correo electrónico: luisa.arenas@arenasconsultores.com.co, luisafernanda.arenas@gmail.com.

4.- Una vez ejecutoriado este auto quedarán como demandantes en este proceso a BANCAMIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, este último por el valor subrogado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.187.722
NOTIFICACIONES.....	\$ 33.400
TOTAL	\$2.221.122

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

Radicación: 760014003015-2022-00067-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 738

Radicación: 760014003015-2022-00067-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, actuando a través de apoderada contra **CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS**, encontrándose notificado el demandado, por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes, **CONSIDERACIONES**

BANCO GNB SUDAMERIS S.A., actuando a través de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS**, donde se pretende la cancelación del capital representado en un PAGARE No. 106548924 por la suma de \$54.693.053, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 227 de fecha 09 de febrero de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados, se remitió citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Kra. 23 No. 3-78, el cual fue entregado el 14 de marzo de 2022, posteriormente se envió citación de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual fue entregada el 12 de abril de 2022, quedando surtida el 18 de abril de 2022, corriendo los tres días para retirar el traslado, los días 19,20,21 de abril de 2022, corriendo los diez (10) días para excepcionar así: 22,25,26,27,28,29, de abril, 2,3,4,5 de mayo de 2022 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 227 de fecha 09 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.187.722**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Agréguese a los autos para que obre y consten los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292, remitido al demandado para su notificación.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, marzo 24 de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No .740
Radicación 2022-00070-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra STEPHANIE SALCEDO CADENA se evidencia que la demandada se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE -, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.357 del 23 de febrero de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, STEPHANIE SALCEDO CADENA, acto que se surtió de manera personal el 22 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el Ley 2213/2022, a la dirección electrónica sscadena27@gmail.com, quedado surtida el 27 del mismo mes y año, sin que dentro de la oportunidad legal las demandas contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra STEPHANIE SALCEDO CADENA de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 357 del 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: marzo 24 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.400.000
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.400.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 741
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-00070-00**

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

Radicación 2022-00324-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por JOSE ELIBERTO RUANO CUELTAN contra PAOLA ANDREA GOMEZ CORDOBA se evidencia que la demandada se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO -, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1002 del 01 de JUNIO 2 DE 2022 y su corrección interlocutorio 1873 de septiembre 21 de 2023, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, PAOLA ANDREA GOMEZ CORDOBA, acto que se surtió de manera personal el 06 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el Ley 2213/2022, a la dirección electrónica metailuminacionesjg@gmail.com, quedado surtida el 09 del mismo mes y año, sin que ~~dentro de la oportunidad~~ legal las demandas contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

De otro lado, la Cámara de Comercio de la ciudad, comunica que no se inscribe el embargo, por cuanto existe otra orden de registro con antelación, información que se pondrá en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

De igual forma, las entidades financieras BANCO W, FINANDINA, PICHINCHA y CAJA SOCIAL, informan que la demandada no posee vínculo con dichas entidades, lo cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra PAOLA ANDREA GOMEZ CORDOBA de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1002 del 01 de JUNIO 2 DE 2022 y su corrección interlocutorio 1873 de septiembre 21 de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$375.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEXTO.- Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Cámara de Comercio de la ciudad, y de las entidades financieras FINANDINA, BANCO W, PICHINCHA Y CAJA SOCIAL, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: marzo 24 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$375.000
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$375.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 731
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-00324-00**

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 24 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por acuerdo de pago de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00341-00

Vista la solicitud aportada de consuno por las partes, el Juzgado procederá a ordenar el levantamiento del embargo del salario del ejecutado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del CGP, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO.- DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención del salario del ejecutado JOHNNIER EDUARDO ASTROS MURIEL. Librar las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

*En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.*

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 24 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

ANDRS MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 734
RADICACION 2022-00560-00

El apoderado judicial de la parte actora solicita al Despacho se proceda al decomiso del vehículo de placas IPW 820 de propiedad de la garante, allanando la morada del mismo, aduciendo que dicho vehículo, debe encontrarse localizado en el inmueble ubicado en Calle 26 No. 81 – 40 apartamento 104 Conjunto Residencial Valle del Lili de la ciudad. Dicha solicitud de allanamiento la fundamenta en los artículos 112 y 113 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la aprehensión y entrega como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado -5 días-, no obstante, ante la renuencia del garante en entregar el bien dado en garantía, el acreedor acude ante esta dependencia judicial y formula el mecanismo de ejecución por pago directo, para lograr su cometido.

Al haber sido presentada la solicitud en debida forma se admite y se ordena que el vehículo una vez inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2020.

No obstante el apoderado de la parte actora, se duele que no ha sido posible la inmovilización del mismo y por ello solicita se aplique el allanamiento en la morada del garante, respecto a esta figura el CGP reza: **Art. 112 El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior (...)**.

Art. 113 El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Para tales efectos esta actuará bajo la dirección del juez (...) (resalta el Despacho).

Respecto de las normas reseñadas es importante resaltar que las mismas hacen alusión a medidas cautelares tales como la figura de embargo y posterior secuestro, y/ o entrega determinada en el Código General del Proceso, norma no forma propia de este asunto, dado que el mencionado trámite posee norma especial, PAGO DIRECTO: Reglamentado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo, del cual se origina, en este caso, la solicitud de aprehensión y entrega.

Ahora bien, en cuanto a la diligencia de inmovilización no es propia del Juez, dado que el art. 68 de la Ley 1676 de 2013¹, refiere que dicha diligencia se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, es decir no es el Juez quien ejecuta dicha aprehensión, por ende no puede dirigir el allanamiento a que hace alusión el código general del proceso, razón por la cual al autorizar el mismo se estaría alejando de la legalidad.

Así las cosas, la diligencia de aprehensión en este tipo de procesos se hace conforme al Código de Tránsito que el su Artículo 125 reza:

*Art. 125 La inmovilización en los casos a que se refiere este código, **consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.** Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. "(...)"*

Descendiendo al caso en marras, y conforme a la norma reseñada se tiene que la solicitud de allanamiento solicitada por el apoderado de la parte actora, se torna improcedente, dado que el decomiso del rodante debe hacerse por las vías públicas y privadas abiertas al público y no en la morada del garante como pretende el togado, razón por la cual se despachará desfavorablemente su pedimento.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de allanamiento para decomiso del vehículo de placas IPW 820, de propiedad de la garante JACQUELINE HERMANN ECHEVERRY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

¹ Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

Constancia secretarial: Santiago de Cali, marzo 24 de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No .736

Radicación 2022-00715-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra JOSE RONALD BRAND ARANGO se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE -, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.2429 de noviembre 09 de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada, JOSE RONALD BRAND ARANGO, acto que se surtió de manera personal el 27 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el Ley 2213/2022, a la dirección electrónica jbrandarango@gmail.com , quedado surtida el 03 de marzo de 2023, sin que dentro de la oportunidad legal las demandas contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra JOSE RONALD BRAND ARANGO de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2429 de noviembre 09 de 2022 de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.815.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: marzo 24 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.815.000
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.815.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 737
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-00715-00**

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 24 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 744
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00730-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el representante legal de la parte demandante y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra de AMPARO OSPINA CAMACHO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- SIN lugar a decretar el levantamiento de embargos, toda vez que los oficios emitidos no fueron retirados para su trámite.

TERCERO.- SIN lugar a ordenar el desglose de las garantías, toda vez que la acción fue presentada virtualmente, por lo que en este Juzgado no reposan los documentos físicos originales.

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

*En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.*

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCAI SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 729**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).
Radicación: 760014003015-2022-00736-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación de que trata la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica que fue suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda el cual no fue encontrado ni abierto, las cuales se agregan para que obren y consten dentro del presente trámite, por lo que manifiesta continuar la notificación por el art. 291.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda (Efectividad de la Garantía Real), se requerirá a la parte actora, a fin que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien objeto de la garantía, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.-REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien objeto de la garantía, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido.

2. AGREGAR a los autos la constancia de notificación fallida de que trata la ley 2213 de 2022, para que obre dentro del expediente. Debiendo adelantar los trámites para notificar al demandado conforme a lo dispuesto en el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Constancia secretarial: Santiago de Cali, marzo 24 de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No .748
Radicación 2023-00012-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra NORMAN PUBLIO BETANCOURT HERNANDEZ se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE -, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.171 del 26 de enero de 2023, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada, NORMAN PUBLIO BETANCOURT HERNANDEZ, acto que se surtió de manera personal el 21 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el Ley 2213/2022, a la dirección electrónica tecnomecanicola29@hotmail.com. quedado surtida el 24 de febrero de 2023, sin que dentro de la oportunidad legal las demandas contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

De otro lado, las entidades financieras: BANCO W, BOGOTA, BBVA, ITAU, PICHINCHA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCO UNION comunican que el demandado no posee vínculos con dichas entidades, de igual forma BANCO SCOTIABANK y DAVIVIENDA indican que acataron la medida de embargo, información que se pondrá en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra NORMAN PUBLIO BETANCOURT HERNANDEZ de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 171 del 26 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$4.930.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEXTO.- Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta de las entidades financieras, para los fines que estime pertinentes

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: marzo 24 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$4.930.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$4.930.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.749
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2023-0012-00**

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 24 de 2023. Habiendo sido presentada en la subsanación en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

Radicación 760014003-015-2023-00140-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BELLA SUIZA P.H, NIT, 805 007.487-5**, actuando a través de apoderada creada para tal fin, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT: 860.034.313-7** vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BELLA SUIZA P.H**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A** vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **CERTIFICADO DE DEUDA EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACION DEL C.R. BOSQUES DE BELLA SUIZA P.H.**

a) Por la suma de **\$185.896.00**, por concepto de saldo cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

b) Por la suma de **\$430.000.00**, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021.

- c) Por la suma de **\$430.000.00**), por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- d) Por la suma de **\$430.000.00**, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- e) Por la suma de **\$473.000.00**, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022.
- f) Por la suma de **\$473.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- g) Por la suma de **\$473.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- h) Por la suma de **\$473.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022.
- i) Por la suma de **\$473.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- j) Por la suma de **\$473.000.00**, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022.
- k) Por la suma de **\$473.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022.
- l) Por la suma de **\$473.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- m) Por la suma de **\$473.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- n) Por la suma de **\$473.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- o) Por la suma de **\$473.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- p) Por la suma de **\$473.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- q) Por la suma de **\$473.000.00** por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023.

- r) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de los literales del a) al r) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

s) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir de febrero de 2023, con sus respectivos intereses, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **SARA GARCIA HOYOS** portadora de la T.P. 22.056 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 24 de 2023. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

Radicación 760014003-015-2023-00169-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE, NIT, 805 007.487-5**, actuando a través de apoderada creada para tal fin, en contra de **BRAIAMS ISLENDY VINASCO ORTEGA, GIOVANNI ROMAN LONDOÑO, LUZ STELLA ESTRADA RAMIREZ**, mayores y vecinos de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE**, en contra de **BRAIAMS ISLENDY VINASCO ORTEGA, GIOVANNI ROMAN LONDOÑO, LUZ STELLA ESTRADA RAMIREZ** mayores y vecinos de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO EL 1 DE JUNIO DE 2021**.

- a) Por la suma de **\$378.487.00**, por concepto de saldo canon de noviembre de 2022.
- b) Por la suma de **\$792.150.00**, por concepto de canon de diciembre de 2022.
- c) Por la suma de **\$792.150.00**, por concepto de canon de enero de 2023

- d) Por la suma de **\$792.150.00**, por concepto de canon de febrero de 2023.
- e) Por la suma de **\$792.150.00**, por concepto de canon de marzo de 2023
- f) Por la suma de **\$2.376.450.00** por concepto de clausula penal por incumplimiento.
- g) Por los cánones que se sigan causando a partir de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DIANA LISETH RIASCOS TELLO** portadora de la T.P. 275.586 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

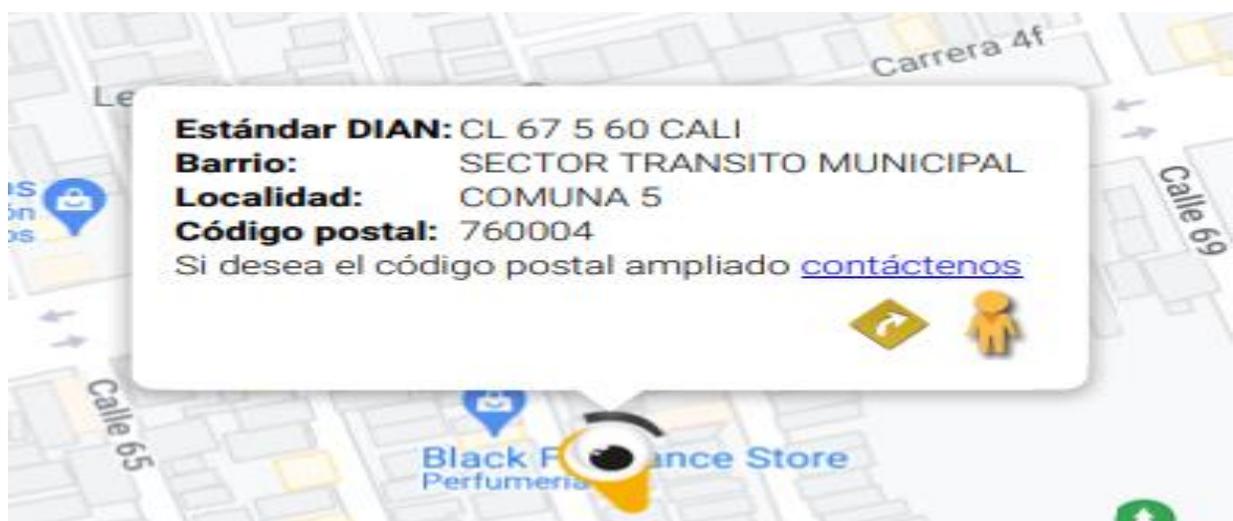
Radicación 760014003015-2023-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS-COOTRAEMCALI**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **FERNANDO PEDRAZA FAJARDO** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA y que la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 5 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS-COOTRAEMCALI**, en contra de **FERNANDO PEDRAZA FAJARDO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 10** de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 760014003015-**2023-00176-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO AVVILLAS**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de **LUIS ALBERTO BUITRON RUIZ** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTIA y que la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 16 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO AVVILLAS**, en contra de **LUIS ALBERTO BUITRON RUIZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 09** de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 48 de hoy 27/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario